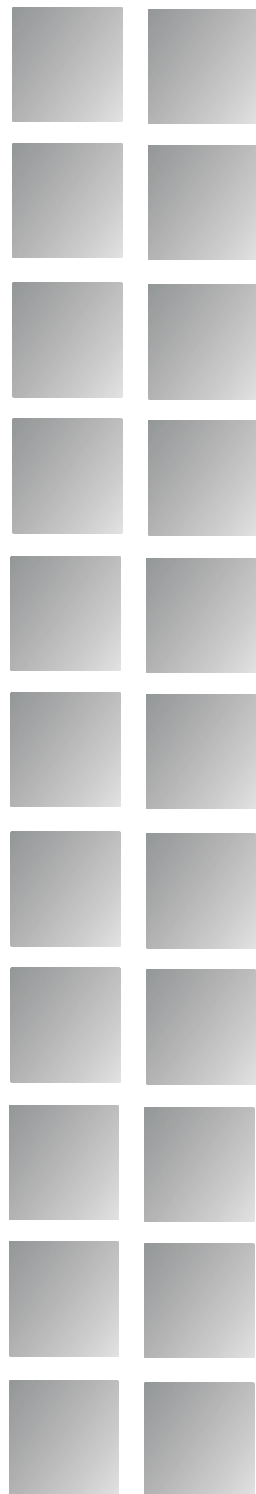


Boletín Judicial
No. 1014



MES DE
Mayo
Año 85°

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1995, No. 1

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Bienvenido Guzmán Sánchez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Falla:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de habeas corpus elevado en favor de Bienvenido Guzmán Sánchez; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Bienvenido Guzmán Sánchez, por no existir indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan; y **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas”.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DE 1995, No. 2

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Eduardo Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Falla:

“**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de hábeas corpus elevado en favor de Eduardo Almonte; **Segundo:** Acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Eduardo Almonte, por no existir indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan; y **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas”.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 4 de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia

pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1995, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de Septiembre de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Avícola Almíbar, S. A.

Abogados: Dr. Fabián Baralt, Joaquín Ramírez y Manuel Guzmán.

Recurrido: Romeo Emilio Santana Flores.

Abogado: Dr. Franklin Díaz Alvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avícola Almíbar, S. A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio No. 11 de la avenida General Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de octubre de 1993, en relación con la Parcela No. 537-H del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Baralt, cédula No. 82053, serie 1ra. por sí y en representación de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra. y Manuel Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Díaz Alvarez, cédula No. 2479, serie 82, abogado del recurrido, Romeo Emilio Santana Flores, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8826, serie 8, domiciliado y residente en la casa No. 210 de la avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1994, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terrenos registrados intentada por el actual recurrido contra la recurrente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 7 de julio de 1992, una sentencia por la cual

anuló el deslinde de la Parcela No. 537-H del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, por haberse incluido una porción propiedad de Romeo Emilio Santana Flores y anuló el certificado de título No. 16345, que ampara la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, expedido en favor de Romeo Emilio Santana Flores; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Guzmán Vásquez, en representación de Avícola Almíbar, S. A., contra la Decisión No. 104, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original en fecha 7 de julio de 1992, en relación con la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión impugnada, para que su dispositivo rija como consta a continuación; **Tercero:** Revoca las resoluciones dictadas por el Tribunal de Tierras, mediante las cuales autorizó o aprobó trabajos de deslinde en la Parcela No. 537-H del mismo Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal, resultante Parcela No. 537-H, del mismo Distrito Catastral; **Cuarto:** Ordena la anulación del deslinde de la Parcela No. 537-H con superficie de 12Ha., 57 As. 73 Cas., dentro de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 3, municipio de San Cristóbal, por haberse incluido en el mismo, la cantidad de 6Ha., 28As., 86Cas., (100 tareas), propiedad del señor Romeo Emilio Santana Flores; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.16345, correspondiente a la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3 municipio de San Cristóbal, cuyos trabajos fueron anulados; b) Mantener

vigente y con toda su fuerza y valor probatorio la asignación otorgada por el Instituto Agrario Dominicano en favor del señor Romeo Emilio Santana Flores, cuyos derechos deben ser amparados, conforme la documentación del expediente”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 173, 174, 192, 137, 143, 138 y 147 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización y desconocimiento de hechos y documentos de la causa. Falsos motivos o motivos impertinentes y equivalentes a falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis que en uno de los considerandos de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras, expresa que en cuanto a la calidad de tercer adquirente de buena fe a título oneroso alegada por la recurrente, el tribunal entiende que tal presunción es válida y aceptable cuando los derechos son adquiridos de una persona con capacidad para disponer los mismos; que en el procedimiento para adquirir gratuitamente los terrenos asignados al Instituto Agrario Dominicano, para destinarlos a los planes y proyectos de la reforma agraria, conforme al espíritu de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria, se procede mediante asignaciones en proyectos parceleros; que, sin embargo, Cristino Polanco, causante de la Avícola Almíbar, S. A., conforme comunicación que existe en el expediente no figura como parcelero de la reforma agraria, conforme al espíritu de la Ley 5879 sobre Reforma Agraria, ni tampoco ha aportado el

correspondiente certificado de asignación provisional; que sin embargo, es pertinente hacer constar que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 2 de octubre de 1990, se autorizó al agrimensor Bienvenido Franco Nova, a realizar trabajos de deslinde dentro de la Parcela No. 537 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, en favor de Cristino Polanco, quien amparaba sus derechos en Carta-Constancia, anotada en el Certificado de Título No.7100, expedido en su nombre; que dicho deslinde fue encontrado correcto por la Dirección General de Mensuras Catastrales y por resolución al Tribunal Superior de Tierras del 16 de octubre de 1990, el mismo fue aprobado y, en consecuencia, fue ordenado al Registrador de Títulos del departamento de San Cristóbal, rebajar del Certificado de Título No. 7100, la cantidad de 12Has., 37Hs., 57 Cas., 73 As., y la expedición del Certificado de Título No. 16241, que ampararía la parcela No. 537-H del mencionado Distrito Catastral, en favor de Cristino Polanco, quedando éste así instituido como legítimo propietario de dicha parcela; que el 18 de octubre de 1990, la actual recurrente, Avícola Almíbar, S. A., adquirió por compra hecha a Cristino Polanco, la referida parcela, y fue expedido en favor de dicha compañía el 7 de febrero de 1991, el certificado de título No.10345; que, por tanto, Avícola Almíbar, S. A., es un adquirente a título oneroso y de buena fe de esos derechos; que es evidente que dicha compañía adquirió a título oneroso dicho inmueble a la vista de un certificado de título y no ha sido probado que actuara de mala fe;

Considerando, que, en efecto en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la adquisición por compra, donación arrendamiento, ejecución hipotecaria o usufructo de la parcela destinadas a la Reforma Agraria constituye un hecho prohibido, y sancio-

nado con pena correccional, por la Ley 145 del 4 de mayo de 1975; que lógicamente, las operaciones intervenidas entre Aquiles Brea y Cristino Polanco por las cuales el primero vendió sus derechos al último, y a su vez la operación efectuada por Polanco a la Avícola Almíbar, S. A., son nulas y no pueden generar derecho alguno y mucho menos alegarse la inmutabilidad del deslinde de la Parcela No. 537-H, en razón de que Aquiles Brea carecía de calidad para transferir a Cristino Polanco derechos de que, además, de haber sido revocados, la ley prohíbe de manera expresa que sean negociados; que este último adquirió de un “no propietario”, por lo que tales acusados no producen efecto jurídico;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que la calidad de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso e invocada por la recurrente, tal presunción es válida y aceptable cuando los derechos son adquiridos de una forma con calidad para disponer de los mismos; que Cristino Polanco, causante de la Avícola Almíbar, S. A., no figura como parcelero o beneficiario de la Reforma Agraria, ni tampoco ha aportado certificado de asignación provisional; pero;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 192 de la Ley de Registro Tierras: “El nuevo certificado que se expida, así como cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe, y respecto del cual se hayan observado las formalidades legales precedentes, serán oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado”, que por tanto, si como expresa en la sentencia impugnada, el título de Cristino Polanco, causante de la actual recurrente, adolecía de irregularidades, no bastaba que éstas hubieran sido comprobadas por el Tribunal a-quo, sino que era indispensable que se

hubiera probado que la Avícola Almíbar, S. A., tenía conocimiento de esos vicios, caso, en el cual ésta se consideraría una mala fe, ya que la buena fe se presume; que, en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el texto legal antes invocado, y por consiguiente, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de octubre de 1993, en relación con la Parcela No. 537-H, Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín Ramírez Bona, Manuel Guzmán Vásquez y Fabián A. Baralt, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo De La Fuente, Leonte Rafael Alburquerque, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1995, No. 4

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Luis Germán Rosario Abreu.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Falla:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus elevado en favor de Luis Germán Rosario Abreu; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Luis Germán Rosario Abreu, por no existir indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan, y **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo de 1995, años 152° de la independencia y 131° de la Restauración:

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián, Francisco M. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran más arriba, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 1995, No. 5

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Denicker Emilio Gómez Félix.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Falla:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de habeas corpus elevado en favor de Denicker Emilio Gómez Félix; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Denicker Emilio Félix, por no existir indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan; y **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas;

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración;

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue leída,

firmada y publicada, por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 1995, No. 6

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Silverio Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia,
después de haber deliberado:

Falla:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el mandamiento de habeas corpus, elevado en favor de Silverio Ramírez; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Silverio Ramírez, por no existir indicios de culpabilidad en los hechos que se le imputan; y **Tercero:** Se declara el procedimiento libre de costas.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 131° de la Restauración.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Francisco Ml. Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morrel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia

pública, del día, mes y año, en él expresados y fue leída, firmada y publicada, por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1995, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de noviembre de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan N. Folch Pérez.

Abogadas: Licdas. Josefa A. Hernández y Souka Margarita Pérez.

Recurridos: Doris Margarita Martín Vanderlinde y Inversiones Diversas, S. A.

Abogados: Dr. Rafael Valera Benítez y Lic. Eligio Rodríguez Reyes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 1619, serie

37, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No. 122-A-1 parte, Solar No.10, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefa A. Hernández, cédula No. 1059, serie 77, por sí y por la Licda. Souka Margarita Pérez, cédula No. 1716, serie 20, abogadas del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 1994, suscrito por las abogadas del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Rafael Valera Benítez, cédula No. 50139, serie 1ra., y el Lic. Eligio Rodríguez, cédula No.114277, serie 1ra., abogados de los recurridos, Doris Margarita Martín Vanderlinde, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula 88951, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No.1 de la calle Emilio A. Morel de esta ciudad y la compañía Inversiones Diversas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No.154 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó el 14 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**
mero: Que debe acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas en fecha 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, por considerarse procedente y bien fundadas al descargar en pruebas legales que le justifican; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito de fecha 5 de julio de 1990, dirigido a este Tribunal por el Dr. Rafael Valera Benítez, quien actúa en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la anotación en el Certificado de Título No. 89-7527, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito en fecha 17 de septiembre de 1990, que ampara el Solar No.18 de la manzana No. 3795, Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantas y dos casas de blocks techadas de zinc en la parte de atrás de una planta, con un área de 2,594, metros cuadrados expedido en favor de la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; a) Expedir un nuevo certificado de título que ampara el inmueble anteriormente descrito en favor de los señores Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1619 serie 37 y 8895, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge, en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 1992, por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, contra la decisión No. 6 del 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1 Resto (actualmente Solar No. 18 manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional); **Segundo:** Se revoca, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto, actualmente Solar 18 de la manzana No. 3795 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; y obrando por propio imperio y autoridad de la ley, este Tribunal Superior de Tierras, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 89-7527, expedido el 17 de septiembre de 1990, en relación con este solar y sus mejoras en favor de su propietaria, la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder”.

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras. Violación de los artículos 99 de la Constitución de la República, 116 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado en el párrafo j) del artículo 8 de la Constitución de la República; 147 del Código de Procedimiento Civil el principio de la contradicción de los procesos; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes y contradictorios, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que toda sentencia, como acto auténtico de procedimiento debe contener todas las enunciaciones que exige la ley para que pueda estimarse que se cumpliera esos requisitos; que la sentencia impugnada contiene la prueba irrefutable de su irregularidad por haber sido dictada en violación de las exigencias de orden público; que, en dicha sentencia se expresa que en virtud de las disposiciones del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras el Presidente del Tribunal Superior de Tierras llamó a los Magistrados Dres. Banahí Báez de Geraldo, Carmen Zenaida Castro Calcaño y Arturo G. Muñiz Marte, presididos por la primera, para integrar el tribunal de tierras para conocer y fallar el expediente; que en el segundo resulta de la página 7 de dicha sentencia se expresa que mediante auto dictado por el Presidente, el 20 de noviembre de 1992, fue llamado el Juez del Tribunal Superior de Tierras, Magistrado Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, en sustitución del Magistrado Dr. Arturo G. Muñiz Marte, por estar éste padeciendo quebrantos de salud, para completar la constitución del tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; que estos datos, extraídos de la sentencia impugnada, demuestran que en el momento de dictarse dicho fallo, el Juez Dr. Arturo G. Muñiz Marte, había sido sustituido por el Juez Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, y, por tanto, desde ese instante, el primero no constituía el Tribunal Superior de Tierras, junto con las Jueces Baha-ní Báez de Gerardo y Carmen Zenaida Castro Calcaño; pero la referida sentencia fue firmada por dichas Magistradas y por el Dr. Muñiz, Marte, cuando éste último ya no formaba parte del Tribunal Superior; por lo que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, irregularmente constituido;

Considerando, que, tal como lo alega el recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en virtud artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó a los jueces de este tribunal, Magistrados Bahaní Báez de Gerardo, Carmen Zanaida Castro Calcaño y Arturo Muñiz Marte, presidido por la primera, para integrar el tribunal de tierras con el fin de conocer y fallar el expediente; que luego, mediante auto dictado por el Magistrado Presidente, el 20 de noviembre de 1992, fue llamado el Juez del Tribunal Superior de Tierras, Magistrado Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, en sustitución del Magistrado Dr. Arturo Muñiz Marte, por estar éste padeciendo quebrantos de salud, para completar la constitución del tribunal, en el conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que de acuerdo con el párrafo II del artículo 16 de la Ley de Registro de Tierras: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”; que, por tanto, al ser sustituido, por quebrantos de salud, el Juez Muñiz Marte por el Juez Morel Pouerié para el conocimiento y fallo de la litis, el primero no tenía calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del caso; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación legal antes transcrita, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de esclarecer los demás medios del recurso;

Considerando, que, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No.122-A-1-Parte, Solar No.10 de la Manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y enviar el asunto por ante el mismo Tribunal Superior Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julian y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en audiencia pública del día, mes, y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.